



**Asunto: Solicitud de baja de la Tasa del servicio municipal de recogida de basura / denegación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **18/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que D.<sup>a</sup> XXX, *“con fecha XXX, presentó escrito en el Ayuntamiento de León solicitando baja en el padrón de la tasa girada en concepto de prestación del servicio de recogida de basura, respecto de la vivienda de su propiedad sita en la calle XXX, por encontrarse deshabitada y sin suministro de agua y luz, no generando residuos. Solicitud que, sin embargo, ha sido denegada (...) lo que considera abusivo pues se está cobrando una tasa por un servicio del que no se hace uso”*.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, *“deberían estar exentos del cobro de dicha tasa los propietarios de inmuebles que se encuentren deshabitados o desocupados como es su caso. Exención que debería contemplarse en la Ordenanza fiscal reguladora de la citada tasa”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar

«**PRIMERO.-** *En fecha XXX tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D.<sup>a</sup> XXX, solicitando la baja en el Padrón de la Tasa girada en concepto de prestación del Servicio de Recogida de Basura Doméstica, respecto de la vivienda de su propiedad sita en la calle XXX, alegando que la misma se encuentra desocupada y sin suministro de agua, no generando por ello residuos.*

**SEGUNDO.-** *Respecto al Padrón de la Tasa por recogida de basura doméstica a que la interesada se refiere en su solicitud, debe señalarse que la misma figura incluida en el mismo, con el nº de abonado XXX, en su condición de titular del derecho de*



*propiedad sobre la vivienda que constituye el objeto tributario de la tasa, con efecto del 4º trimestre de 2020, a consecuencia de la baja en el Padrón del anterior titular; abonado nº XXX.*

**TERCERO.-** *La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos vigente en la fecha del devengo de la tasa cuya anulación se reclama (1 de enero de 2024), determina, en relación con la problemática planteada, lo siguiente:*

**Artículo 2º.-HECHO IMPONIBLE**

*"Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de **recepción obligatoria** de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, ya sean públicas o privadas, siempre que dispongan del citado servicio de recogida, y **aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados**".*

**Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS**

*"1. Quedan **obligados al pago de las tasas** que se regulan en esta ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean **propietarios de los inmuebles** donde se ubiquen las viviendas, locales, alojamientos o establecimientos ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) de la Ley de Haciendas Locales".*

**Artículo 9º.- DECLARACIÓN DE ALTA Y DE BAJA**

*"1. En el plazo de un mes, a contar desde que se devengue por primera vez la Tasa con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, los sujetos pasivos formalizarán su inclusión en el Padrón Municipal de la tasa por recogida de basuras, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota tributaria correspondiente a dicho trimestre natural.*

*2. El incumplimiento por el sujeto pasivo de la obligación establecida en el número anterior, en el plazo concedido para ello, facultará a la Administración municipal para incluir a aquel, de oficio, en el Padrón de la tasa, practicándole la correspondiente liquidación.*

*3. Los sujetos pasivos continuarán incluidos en el Padrón municipal de la tasa en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del trimestre en el que se produce la misma.*



4. *En el supuesto de que se produzca la baja y el alta en el Padrón de la tasa dentro de un mismo trimestre, con referencia a un mismo objeto tributario (vivienda, alojamiento, local o establecimiento), corresponderá al sujeto pasivo que presente la baja, el pago de la cuota tributaria del citado trimestre.*

*Asimismo, se procederá a incluir al nuevo sujeto pasivo en el Padrón de la tasa, a los efectos correspondientes”.*

**CUARTO.-** *En atención a lo que antecede, y en base a lo preceptuado en la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo, se estima correcto el alta de la reclamante, D<sup>a</sup> XXX, en el Padrón de la Tasa de recogida de basura doméstica, en cuanto propietaria de la vivienda sita en la calle XXX de este municipio de León, y ello, debido a que la tasa se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras esté establecido, en funcionamiento y prestándose con normalidad, hecho que justifica la exigencia de la tasa, con independencia de que la citada vivienda se halle desocupada o deshabitada.*

**QUINTO.-** *De acuerdo con lo anterior, la Subdirección General de Tributos Locales ha puesto de manifiesto, basando la motivación de los servicios municipales de recogida de basura, en causas de “salubridad e higiene ciudadanas”, la obligatoriedad de la tasa para todos los inmuebles ubicados en calles, plazas, vías públicas o sectores de cualquier tipo dotados del servicio, con independencia del regimen de intensidad en su uso.*

*En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, dejando sentado que la tasa se fija en función del costo previsible del servicio, sin que se pudiera establecer un costo, ni siquiera aproximado, si en lugar de tomar en consideración el número de viviendas y locales afectados por el servicio, hubiera de tomarse, a voluntad de cada contribuyente, en función de la mayor o menor ocupación de la vivienda o de los días que están abiertos los establecimientos, o en función de la mayor o menor entidad del volumen de basura generado.*

**SEXTO.-** *Indicar por último, en relación con la solicitud de remisión del expediente de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa objeto de controversia, que la misma, aprobada en el año 1997, aunque vigente para el caso del que se trata, se encuentra derogada con efecto de 31 de diciembre de 2024, a tenor de la Disposición Derogatoria Primera de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por los Servicios de Recogida, Transferencia, Clasificación, Tratamiento y Eliminación de Residuos Domésticos y Asimilables a Domésticos, en vigor desde el 1 de enero de 2025, no resultando de aplicación la misma, en consecuencia, al supuesto planteado ante esa Institución del Procurador del Común.»*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Conviene, en primer lugar, detenernos en la regulación que se contiene en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos de ese Municipio, cuyo contenido, sin aparente justificación, en el apartado relativo al hecho imponible no coincide con la literalidad y ni con el contenido que consta en el informe.

Lo consignado expresamente en la literalidad del informe indica lo siguiente:

*«Artículo 2º.-HECHO IMPONIBLE*

*“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, ya sean públicas o privadas, siempre que dispongan del citado servicio de recogida, y aun cuando tales viviendas, locales o establecimientos se encuentren deshabitados o desocupados”.»*

El texto de la citada Ordenanza que aparece en la página web municipal, dispone:

*“Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE*

*1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen, o puedan ejercerse, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, ya sean públicas o privadas.*

*2. Se entiende de recepción obligatoria el servicio prestado a todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados.*

*3. A efectos de esta ordenanza, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humano, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.*



4. *Se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos y, siempre y en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua”.*

Redacción que, según consta en Diligencia firmada por la Secretaría General del Ayuntamiento de León que figura al final del texto de la Ordenanza, contiene *«el texto de la “Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos” anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1998 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2021. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 245, de fecha 28 de diciembre de 2021.*

*Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 29 de octubre de 2021 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2022.»*

Determinado lo anterior, respecto de la pretensión formulada en la reclamación, conviene comenzar recordando que el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece:

*“Artículo 20 Hecho imponible*

*1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, **podrán establecer tasas por** la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por **la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades administrativas de competencia local **que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.***

*(...)*

*2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”. (La negrita es nuestra)*

Por su parte el artículo 23 del mismo texto legal dispone:

*“Artículo 23 Sujetos pasivos*



*1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:*

*a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.*

*b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley”. (La negrita es nuestra)*

Finalmente, el artículo 26 dispone:

*“Artículo 26 Devengo*

*1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

*a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.*

*b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

*2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.*

Con sustento en el marco normativo del TRLRHL, las entidades locales pueden establecer tasas por la prestación de servicios públicos, como es el caso del servicio por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, entendidos como quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación de los servicios locales.

Por otra parte, las tasas, según prevé el texto refundido, podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.



Para la exacción de la tasa es indispensable que se haya iniciado la prestación del servicio que, en el caso de la tasa de recogida de basura, no supone su efectiva utilización, sino la disponibilidad del mismo, pues se trata de un servicio municipal de prestación general y de recepción obligatoria, no gravándose con la tasa el efectivo uso, sino que afecta a cualquiera que se encuentre en disposición de utilizarlo.

A este respecto el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, (entre ellas las de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que para la exigencia de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos no es precisa la producción de los mismos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la tasa, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con independencia de que el interesado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la generación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, considerando el concepto de tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se produce por la mera existencia del servicio al margen de que se generen vertidos particulares y concretos. Así el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de febrero de 2004 refiere que *“lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado afectado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de residuos, basuras o desperdicios”*.

Este criterio es el que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, plasmado, entre otras, en la sentencia de 31 de marzo de 2000.

También el TSJ de la Comunidad Valenciana se ha manifestado en el mismo sentido en Sentencias de 10 de junio de 2008 y de 10 de diciembre de 2008, considerando que:

*“...Por lo que respecta a la Tasa por Eliminación de Residuos Sólidos, como tiene señalado el Tribunal Supremo en distintas Sentencias, entre ellas la de 20-7-2001, no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal Servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos”*.

En conclusión, como podemos observar, la posición que mantienen los Tribunales es considerar que lo determinante del hecho imponible de la tasa de basura es la posibilidad de hacer uso del servicio, con abstracción de que **circunstancialmente** el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la producción de los residuos.

No obstante todo lo anterior, conviene reflexionar nuevamente sobre la regulación contenida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras y otros



residuos sólidos urbanos de ese Municipio. La cual, contrariamente a la opinión sostenida por esa Administración, sí parece proporcionar cobertura normativa favorable a supuestos como los planteados en la queja objeto de análisis.

Ello resulta de la interpretación, a sensu contrario, de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2º, en cuanto *"establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos y, siempre y en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua"*.

En efecto, la norma establece una presunción, que necesariamente tiene que ser iuris tantum, de utilización del servicio respecto de todos los inmuebles que dispongan de suministro de agua, debe colegirse también necesariamente que en los casos de no utilización del servicio puede no ser procedente la exacción tributaria, cuando así ha sido solicitado por el titular del inmueble.

Además, advertimos la existencia de argumentos jurídicos que prestan apoyo a la posición que mantiene el contribuyente:

a) Vulneración del principio de capacidad económica: Si el inmueble carece efectivamente de suministros básicos y no genera residuos, se estaría gravando una capacidad económica inexistente (artículo 31 CE).

b) Ausencia de prestación efectiva: Sin ocupación del inmueble y ni suministros el servicio municipal en cuestión no proporciona ningún beneficio al sujeto pasivo, lo que quebranta el principio de equivalencia

Estimamos, pues, que en general procede la exención, como en el caso que nos ocupa, cuando se acredita de forma incontestable que el inmueble permanentemente no se habita, no se reciben suministros básicos, y no se generan residuos, por cuanto gravar estas situaciones vulnera principios constitucionales, como los señalados e, incluso, entra en contradicción con la evolución normativa que se dirige hacia sistemas de pago individualizados por generación efectiva, como manifestación del principio "quien contamina paga" .

Por su lado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establece en su artículo 11.3, *"En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria,*



*que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.* (La negrita es nuestra)

Sistema de pago por generación que se basa en la aplicación de un mecanismo mediante el cual el usuario del servicio de recogida de residuos paga la tasa de basuras en función de la generación real de residuos y del servicio que obtiene para su gestión. Sistema que, como se ha avanzado permite trasladar el principio de “*quien contamina paga*” a la tasa de residuos.

Así las entidades locales deberán incorporar elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, así como contemplar aquellos supuestos en que estos no se producen; aunque ello resulte inicialmente más complejo de gestionar

Corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo acreditar la ausencia de generación de residuos, mediante pruebas objetivadas e irrefutables, como pueden ser certificados de ausencia de suministro de agua y electricidad, informe técnico municipal o actas de inspección u otras pruebas indiciarias de la permanente falta de uso del inmueble.

Y todo ello pese a que los Ayuntamientos gozan de margen para configurar su potestad fiscal y reglamentaria (ordenanzas), margen que en todo caso no puede identificarse con discrecionalidad absoluta, en la medida en que debe respetar el marco legal estatal y los principios de equidad, proporcionalidad y correspondencia con el servicio recibido, aunque este último criterio no pueda identificarse, sin matices, con la recepción efectiva del servicio, es decir siempre y en todos los casos.

Volviendo a la vigente Ley 7/2022, esta impone a las entidades locales avanzar, lógicamente haciendo uso de su potestad reglamentaria (ordenanzas municipales), hacia sistemas de pago que consideren especialmente la generación efectiva de residuos, por lo que consideramos que no resulta conforme a la Ley exigir el pago del servicio a los titulares de inmuebles que, de forma permanente, fehacientemente carecen de ocupación real, por lo que no generan residuos, máxime cuando no disponen de suministro de agua ni de electricidad; consecuentemente, entendemos que el Ayuntamiento debe establecer mecanismos que permitan excluir o ajustar la cuantía del pago del servicio de recogida de residuos considerando la falta de uso real del inmueble.

En este sentido, sería conveniente dar cobertura normativa como supuestos de no sujeción tributaria a aquellos inmuebles en que no resulte posible el disfrute efectivo del servicio, como viviendas inhabitables o permanentemente inhabitadas, establecimientos



en los que no se pueda ejercer ninguna actividad, edificaciones ruinosas, y todos aquellos supuestos en los que de forma permanente y constatada no se produzca la utilización del inmueble; previendo para estos casos que el Ayuntamiento de oficio, o bien a instancia del usuario del servicio público, se puedan acreditar la permanente falta de uso del inmueble y con ello la permanente falta de utilización del servicio, con las consecuencias de orden tributario señaladas.

Con referencia a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios de recogida, transferencia, clasificación tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a domésticos, aprobada por el Pleno de ese Ayuntamiento con fecha 27 de diciembre de 2024, publicada en el BOP de León nº 248, de fecha 30 de diciembre de 2024, que entró en vigor el día 1 de enero de 2025, su artículo 2 dispone, sobre le hecho imponible, lo siguiente:

*“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de residuos domésticos y asimilables que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen, o puedan ejercerse, actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios o cualesquiera otras, ya sean públicas o privadas, dentro del término municipal de León, así como su transporte a la planta de transformación y vertederos municipales, para su clasificación, tratamiento y eliminación.*

*Se entiende de recepción obligatoria el servicio prestado a todas las viviendas, oficinas, alojamientos, locales, centros oficiales, educativos, industrias y establecimientos en general, que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, existiendo la obligación de contribuir desde el momento en que comienza a prestarse el servicio en la zona cubierta por la organización municipal en la que se sitúa la vivienda, local o establecimiento.*

***Con la salvedad de lo establecido en el artículo 7.2 de esta Ordenanza, se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos domésticos y asimilables a domésticos y, siempre y en todo caso, en aquellos que dispongan de conexión en situación de alta en el servicio municipal de abastecimiento de agua”.*** (La negrita es nuestra)

Reiteramos en este lugar los argumentos expuestos en relación con la Ordenanza fiscal aplicable cuando se formuló la petición de exención de la tasa por recogida de residuos, por resultar, en nuestro criterios aplicable a la Ordenanza que ha entrado en vigor desde el primer día de enero de 2025, particularmente en lo que se refiere a la aplicación de la presunción (iuris tantum) de prestación del servicio de recogida de residuos a la totalidad de inmuebles dotados de conexión al suministro hídrico.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por esa Entidad local se verifique si el inmueble a que se refiere el presente expediente de queja no dispone de servicio de abastecimiento de agua, en cuyo caso ha de tramitar la baja de dicho inmueble en el padrón correspondiente a la tasa por el servicio de recogida de basura.

**SEGUNDA:** Que por esa Entidad local se valore modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios de recogida, transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a domésticos, con el objeto de incorporar expresamente como supuestos de no sujeción aquellos casos en los que no se produzca el uso real y efectivo del servicio por inexistencia de condiciones objetivas que lo permitan, tales como viviendas declaradas inhabitables mediante resolución administrativa o informe técnico acreditativo, inmuebles que carezcan de los suministros básicos imprescindibles para su utilización y que, por tanto, no puedan destinarse a vivienda o al desarrollo de actividad alguna, edificaciones que se encuentren en situación de ruina debidamente acreditada por resolución administrativa, informe técnico o declaración judicial, así como cualquier otro supuesto en el que no concurren condiciones materiales que permitan su utilización real y efectiva. Se valore, igualmente, que estas circunstancias puedan ser apreciadas de oficio por la propia Entidad local cuando existan elementos objetivos suficientes para ello, o a instancia del sujeto pasivo mediante solicitud motivada acompañada de la documentación justificativa correspondiente que acredite la concurrencia de estos hechos determinantes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).